

## APORTACIONES DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO AL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Eduardo FERRER MAC-GREGOR

SUMARIO: I. *Influencia del procesalismo científico: Calamandrei y Couture. Los primeros ensayos de Fix-Zamudio.* II. *La reivindicación procesal del amparo.* III. *La defensa de la Constitución y los sectores que la integran.* IV. *Concepto y contenido del derecho procesal constitucional.* V. *Couture y el derecho constitucional procesal. Sus distintos sectores.* VI. *Bibliografía de Héctor Fix-Zamudio sobre el derecho procesal constitucional*

### I. INFLUENCIA DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO: CALAMANDREI Y COUTURE. LOS PRIMEROS ENSAYOS DE FIX-ZAMUDIO

En el año de 1956 ocurren tres acontecimientos aparentemente desvinculados en geografía, pero estrechamente unidos en el mundo jurídico. Por una parte desaparecen dos importantes procesalistas. El 11 de mayo muere Eduardo J. Couture y, unos meses después, el 27 de septiembre deja de existir Pireo Calamandrei. Al lado de estos sucesos trágicos, en el mismo año y bajo una influencia importante de aquéllos, se publican los primeros trabajos de Héctor Fix-Zamudio.

Como lo significara Alcalá Zamora y Castillo,<sup>1</sup> entre Calamandrei y Couture median singulares y sorprendentes coincidencias. Uno y otro nacieron, viven de preferencia y mueren en una misma ciudad (en Florencia el italiano y en Montevideo el uruguayo) y desempeñan en esas ciudades la cátedra de derecho procesal civil.<sup>2</sup> Ambos también ejercen la abogacía

<sup>1</sup> Cfr., “Calamandrei y Couture”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*. t. VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 81-113, en particular 113.

<sup>2</sup> Calamandrei además de ser profesor titular de derecho procesal civil en la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Florencia (de la cual fue uno de sus fundadores),

con intensidad; son redactores de importantes códigos de procedimientos civiles;<sup>3</sup> presidieron asociaciones de abogados;<sup>4</sup> y ocuparon destacados cargos académicos en sus Universidades;<sup>5</sup> ambos estuvieron en México dictando conferencias magistrales y cursillos.<sup>6</sup>

Estas vidas que aportaron importantes luces al procesalismo científico del siglo XX, encuentran un punto de conexión al haberse acercado al derecho constitucional. En efecto, los últimos años de la existencia de Calamandrei fueron dedicados al derecho constitucional, siendo profesor de dicha materia después de la Segunda Guerra Mundial y debido a su intenso paso por la vida pública, especialmente como constituyente formando parte de los trabajos preparatorios en la llamada “Comisión de los setenta y cinco”, influyendo notablemente en la Constitución italiana, promulgada el 1o. de enero de 1948, atribuyéndosele a este jurista, incluso, una aportación fundamental en la configuración del Poder Judicial y de la Corte Constitucional italiana. El maestro florentino es el primero en Italia en establecer de manera clara las bases de una jurisdicción constitucional, sobre todo a partir de su obra publicada en 1950: *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*,<sup>7</sup> traducida al

también fue profesor de la misma materia en las Universidades de Mesina (1913-1918), Módena (1918-1920) y en Siena (1920-1924). Couture desde 1928 fue profesor-aspirante; en 1931 profesor-agregado; en 1932 profesor ordinario; y en 1936 catedrático titular de derecho procesal civil en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de Montevideo.

3 El célebre jurista italiano figuró como miembro de la comisión para la Reforma de los Códigos (subcomisión para el Código de procedimientos civiles), siendo junto con Francesco Carnelutti y Enrico Redenti, uno de los inspiradores principales del Código de Procedimientos Civiles italiano de 1940. Asimismo, Couture fue el redactor único, en 1945, del *Proyecto de Código de Procedimiento Civil* uruguayo.

4 Calamandrei fue presidente del Consejo Nacional Forense en Italia, desde 1947 hasta su muerte. Couture, a su vez, ocupó la presidencia del Colegio de Abogados del Uruguay desde 1950.

5 Calamandrei fue rector de la Universidad de Florencia en dos ocasiones (1943 y 1944); Couture fue decano de la Facultad de Derecho de Montevideo a partir de 1953 hasta su fallecimiento.

6 El profesor florentino dictó un ciclo de conferencias los días 14, 19, 21, 26, 27 y 28 de febrero de 1952, en la Facultad de Derecho de la UNAM, publicándose con posterioridad en Italia, bajo el título de *Processo e Democrazia*, Padova, Cedam, 1954; mientras que el célebre profesor uruguayo impartió conferencias en los años de 1947 y 1952, en el mismo lugar.

7 *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*, Padova, Cedam, 1950. A partir de esta obra, sus publicaciones que se encargan de aspectos del derecho

español en 1962 por Santiago Sentís Melendo,<sup>8</sup> publicación que despertó interés por sus colegas en el Congreso Internacional de Derecho Procesal Civil celebrado en Florencia ese mismo año.<sup>9</sup>

Por su parte, Couture tuvo el gran acierto de emprender el análisis científico de las normas constitucionales que regulan las instituciones procesales, especialmente la vinculación existente de las disposiciones constitucionales con el proceso civil. De ahí que al procesalista uruguayo se le considere por Fix-Zamudio como el fundador de otra rama jurídica denominada *derecho constitucional procesal*,<sup>10</sup> particularmente a partir de su ensayo “Las garantías constitucionales del proceso civil”,<sup>11</sup> publicado posteriormente dentro de su extraordinaria y clásica obra *Fundamentos del derecho procesal civil*, cuya primera edición es de 1947 y en la parte tercera de la misma, se dedica a los “casos de derecho procesal constitucional”. El profesor de la Facultad de Derecho de Montevideo estudia de manera sistemática los conceptos, categorías e instituciones procesales consagradas por las disposiciones de la ley fundamental, estableciendo que “De la Constitución a la ley no debe mediar sino un

procesal constitucional se incrementan, destacando, entre otras, “La Corte costituzionale e il processo civile”, Studi in onore di Enrico Redenti nel XL anno del suo insegnamento, Milán, Drott. A. Giuffrè-Editore, 1951, vol. I, pp. 195-204; “El controllo giurisdizionale delle leggi”, *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padova, Cedam, 1953, pp. 74-76; “Corte Costituzionale e autorità giudiziario”, *Revista Didiritto Processuale*, I, 1956, pp. 7-55; “La prima sentenza della Corte costituzionale”, *Revista Didiritto Processuale*, II, 149-160:

8 En el volumen de Calamandrei *Estudios sobre el proceso civil*, Buenos Aires, pp. 21-120.

9 Véanse las ponencias presentadas en dicho evento, celebrado del 30 de septiembre al 3 de octubre de 1950, en el que destacan los trabajos de Virgilio Andrioli (*Profili processuali del controllo giurisdizionale delle leggi*) y de Carlo Esposito (*El controllo giurisdizionale sulla costituzionalità delle leggi*). Cfr. *Atti del Congresso Internazionale di Diritto Processuale Civile*, Padua, 1953, citado por Fix-Zamudio, “La aportación de Pireo Calamandrei al derecho procesal constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, p. 196.

10 Cfr., especialmente, Fix-Zamudio, Héctor, “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, pp. 315-348; y reproducido en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, enero-junio de 1980.

11 Publicado en el libro *Estudios de derecho procesal en honor de Hugo Alsina*, Buenos Aires, 1946, pp. 158-173; posteriormente aparece en su extraordinaria obra *Fundamentos del derecho procesal civil*, cuya primera edición es de 1947.

proceso de desenvolvimiento sistemático. No sólo la ley procesal debe ser fiel intérprete de los principios de la Constitución, sino que su régimen del proceso, y en especial de la acción, la defensa y la sentencia, sólo pueden ser instituidos por la ley”.<sup>12</sup>

La muerte en 1956 de estos dos juristas que encuentran vinculación al haber trazado los puentes de dos ramas jurídicas que tradicionalmente se venían estudiando de manera separada: el derecho procesal y el derecho constitucional, se relacionan, a su vez, con otro acontecimiento ahora afortunado. En el mismo año aparece el primer artículo publicado por Fix-Zamudio denominado “La aportación de Pireo Calamandrei al derecho procesal constitucional”.<sup>13</sup> Se trata de la primera publicación del recién titulado joven, que el 18 de enero del propio año defendiera su tesis para obtener el grado de licenciado en derecho, con el tema: *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana: ensayo de una estructuración procesal del amparo*, dirigida por su querido maestro Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, y cuyos capítulos relativos a “El derecho procesal constitucional”<sup>14</sup> y “El proceso cons-

<sup>12</sup> Couture, Eduardo J., “Las garantías constitucionales del proceso civil”, p. 155.

<sup>13</sup> Publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956, pp. 191-211; con posterioridad también aparece en su obra *El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964, pp. 145-163; así como en la *Revista Michoacana de Derecho Penal*, Morelia, núms. 20-21, 1987, pp. 17-37. En la primera publicación de 1956, existe una nota especial del editor que destaca los méritos académicos del entonces desconocido jurista en cuanto a su examen profesional: “El día 18 del corriente mes, presentó brillante examen en la Facultad de Derecho el pasante Héctor Fix-Zamudio. El sustentante demostró amplios conocimientos habiendo merecido su aprobación unánime y mención honorífica, tanto por su magnífica tesis denominada *La garantía jurisdiccional de la Constitución mexicana*, como por las brillantes contestaciones que dio a sus réplicas. El éxito del licenciado Fix era de esperarse, pues obtuvo durante su carrera en todas sus materias, las calificaciones más altas. Su estudio ha sido escrito con gran pulcritud intelectual y se incorpora gallardamente a la literatura mexicana en amparo y derecho procesal, que en los últimos años ha brindado a la doctrina jurídica varios libros de gran calidad científica. La obra del licenciado Fix, llegará a las bibliotecas de los estudiosos en derecho no para decorarlas, sino para servirles como herramienta inapreciable de trabajo. En el aspecto práctico también merece tenerse en cuenta, por su extensa recopilación de jurisprudencia. Felicitamos al licenciado Fix, quien por su modestia, talento y preparación, merece llegar a ser uno de los astros de primera magnitud en el firmamento jurídico de México. Publicamos algunos capítulos de la tesis aludida” (p. 12300).

<sup>14</sup> En *La Justicia*, t. XXVII, núms. 309 y 310, enero y febrero de 1956, pp. 12300-12313 y 12361-12364.

titudinal”,<sup>15</sup> aparecieran publicados con esos títulos en el mismo año. Alrededor del pensamiento del jurista florentino giraron los primeros trabajos del profesor mexicano, y que lo llevaran a publicar junto con Alcalá-Zamora y Castillo una “Bibliografía de Pireo Calamandrei” en el mismo año de su fallecimiento.<sup>16</sup>

Así, el joven jurista, influenciado por el procesalismo científico contemporáneo, emprende el análisis de la aportación al derecho procesal constitucional del llorado maestro de Florencia, mediante el estudio cuidadoso y riguroso del recurso constitucional italiano y sus puntos de contacto con el juicio de amparo mexicano. Destaca la importante obra de Calamandrei, publicada en 1950 y a la que nos referimos con antelación,<sup>17</sup> estimando que ésta significa para el estudio del proceso constitucional, lo que para el proceso civil significó la famosa lección inaugural de Chiovenda: *La acción en el sistema de los derechos* pronunciada en la Universidad de Bolonia en 1903;<sup>18</sup> es decir, traslada a Italia la primacía de los estudios del derecho procesal constitucional que fueron iniciados sistemáticamente por Kelsen, sosteniendo, incluso, un paralelismo entre los respectivos papeles científicos de Bülow-Chiovenda<sup>19</sup> y de Kelsen-Calamandrei, en cuanto a las disciplinas de los procesos civil y constitucional, respectivamente.<sup>20</sup>

Fix-Zamudio, compenetrado en el pensamiento del profesor florentino, también analiza la vinculación de la magistratura y la Corte Constitucional italiana, señalando la gran aportación de Calamandrei en cuanto estima que en Italia existe un sistema intermedio de control constitucional; ya que el recurso constitucional que ha de decidir un órgano espe-

15 *La Justicia*, t. XXVII, núm. 317, septiembre de 1956, pp. 12625-12636.

16 *Cfr. Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 17-39.

17 Calamandrei, Pireo, *La illegittimità costituzionale delle leggi nel processo civile*, cit., nota 7.

18 Traducción al español de Santiago Sentís Melendo, Valparaiso, Edeval, 1992 (*L'azione nel sistema dei diritti*, Bolonia, 1903).

19 Para algunos procesalistas, la moderna Ciencia procesal se desarrolla a partir de la famosa obra de Bülow, *Teoría de las excepciones procesales y de los presupuestos procesales*, trad. de Miguel Ángel Rosas Lichtschein, Buenos Aires, Ejea, 1964 (*Die Lehre von den Prozesseinreden und die Prozessvoraussetzungen*, publicada en Giesen, por Emil Roth, 1868).

20 “La aportación de Pireo Calamandrei al derecho procesal constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, cit., nota 9, p. 195 y nota 13.

cífico, debe ser autónomo, concentrado, principal, general y constitutivo, en contraposición con el recurso judicial, que es necesariamente difuso, incidental, especial y declarativo. De esta forma, investida dicha Corte del poder de declarar en vía principal la ilegitimidad de una ley, asume también carácter incidental en cuanto a su introducción, con la excepción de la incompetencia legislativa, o sea cuando exista invasión de las esferas legislativas del Estado y las Regiones o de las Regiones entre sí, pues en estos casos la controversia constitucional puede plantearse directamente ante la Corte. Este carácter intermedio de legitimidad constitucional ha suscitado discusiones para determinar la naturaleza jurídica de dicho órgano así como del recurso constitucional. Si bien para Calamandrei la Corte Constitucional realiza en muchos casos una significación de alta política, semejándose al órgano legislativo, como lo pone de manifiesto en su obra *Corte Constitucional y autoridad judicial* (traducida por el propio profesor mexicano),<sup>21</sup> difiere de aquél al estimar que a pesar de esta valoración no puede considerarse que la Corte realice una función diversa de la jurisdiccional, toda vez “que en toda actividad jurisdiccional se realiza en forma indirecta una valoración política, transformando dinámica y progresivamente los ordenamientos legales, que de otra manera quedarían anquilosados; toda jurisprudencia es forzosamente evolutiva”.<sup>22</sup>

Paralelamente a esta publicación sobre el pensamiento del ilustre procesalista italiano, Fix-Zamudio también emprende sus primeras traducciones. Siguiendo su propósito de difundir las ideas de Calamandrei, traduce en el mismo año de 1956 dos trabajos del discípulo de aquél, Mauro Cappelletti, relativos a “Pireo Calamandrei (datos biográficos)” y “Pireo Calamandrei y la defensa jurídica de la libertad”;<sup>23</sup> ensayo este último que sin lugar a dudas influyera posteriormente de manera significativa en el pensamiento preclaro del jurista mexicano y que lo motivara a realizar otra traducción de la obra, ya clásica, del propio Cappelletti, sobre *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia*

21 *Corte Costituzionale y autorità giudiziaria* (conferencia impartida en el Palacio de Justicia de Roma, el 10 de febrero de 1956); trad. al español por Fix-Zamudio, *Boletín de Información Judicial*, noviembre de 1956, p. 758.

22 Fix-Zamudio, “La aportación de Pireo Calamandrei al derecho procesal constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, cit., nota 9, p. 207.

23 Ambas traducciones se publicaron en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, octubre-diciembre de 1956, pp. 9-11 y 153-189, respectivamente.

a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco),<sup>24</sup> en el que incluso introduce un valioso *Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana*.<sup>25</sup>

## II. LA REIVINDICACIÓN PROCESAL DEL AMPARO

Como hemos visto, desde sus primeros trabajos el jurista mexicano se nutre del procesalismo científico. Una de sus principales contribuciones al estudio del juicio de amparo mexicano radica en su análisis a la luz de la teoría general del proceso, advirtiendo que se trata de una institución de naturaleza y estructura procesal.

Tradicionalmente esta centenaria institución se venía estudiando desde la óptica del derecho constitucional. Los principales tratadistas del siglo XIX emprendieron su estudio desde el punto de vista sustantivo,<sup>26</sup> situación que se mantuvo durante la primera mitad del siglo XX,<sup>27</sup> lo cual se explica si se tiene en cuenta que sus principios fundamentales se encontraban consagrados por la propia Constitución (artículos 101 y 102

<sup>24</sup> Instituto de Derecho Comparado-UNAM, Imprenta Universitaria, México, 1961.

<sup>25</sup> *Ibidem*, pp. 129-247.

<sup>26</sup> *Cfr.*, entre otros, Lozano, José María, *Tratado de los derechos humanos*, México, 1876; Mariscal, Ignacio, *Reflexiones sobre el juicio de amparo*, México, 1876, reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núms. 21-22, enero-junio de 1944, pp. 215-235; Vega, Fernando, *La nueva Ley de Amparo*, México, 1883; Iglesias, José María, *Estudio constitucional sobre facultades de la Corte de Justicia*, México, 1874, reimpresso en la *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 30, abril-junio de 1946, pp. 257-295; Vallarta, Ignacio L., *El juicio de amparo y el writ of habeas corpus*, México, 1881; Moreno Cora, Silvestre, *Tratado del juicio de amparo conforme a las sentencias de los tribunales federales*, México, 1902; Rabasa, Emilio, *El artículo 14. El juicio constitucional*, 2a. ed., México, 1955.

<sup>27</sup> Solo por mencionar algunos destacados constitucionalistas que se ocuparon del juicio de amparo, destacan Tena Ramírez, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, 5 ed., México, 1961; Lanz Duret, Miguel, *Derecho constitucional mexicano*, 5a. ed., 1959; Herrera y Lasso, Manuel, “Los constructores del amparo”, *Revista Mexicana de Derecho Público*, vol. I, núm. 4, abril-junio de 1947, pp. 369-384; Martínez Baez, Antonio, “El indebido monopolio del Poder Judicial de la Federación para conocer de la inconstitucionalidad de las leyes”, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, México, núm. 15, julio-septiembre de 1942, pp. 243-253; Carrillo Flores, Antonio, *La defensa de los particulares frente a la administración*, México, 1939; Gaxiola, F. Jorge, *Mariano Otero, creador del juicio de amparo*, México 1937; Noriega Cantú, Alfonso, “El origen nacional y los antecedentes hispánicos del juicio de amparo”, *Jus*, México, núm. 50, septiembre de 1942, pp. 151-174.

del Texto Fundamental de 1857 y artículos 103 y 107 en la actual de 1917), lo que originó que incluso se le denominara comúnmente “juicio constitucional”, debido a una obra de Rabasa con esta terminología.

Paulatinamente la doctrina mexicana empezó a preocuparse por la configuración procesal del amparo, surgiendo obras importantes al respecto.<sup>28</sup> Sin embargo, puede sostenerse que es Fix-Zamudio quien inicia esta tendencia de manera clara al preocuparse por su estudio sistemático teniendo en cuenta los avances de la ciencia procesal moderna. De esta forma, analiza las diversas teorías para calificar su naturaleza jurídica, que se le consideraba como un recurso, como interdicto, como una institución netamente política, como proceso autónomo de impugnación, como instrumento de control constitucional, como una institución mixta, o como un cuasiproceso, concluyendo que en realidad se trata de un genuino y auténtico proceso jurisdiccional, apoyándose en las teorías publicistas, que se inician bajo la concepción del proceso como relación jurídica.

Asimismo, se ocupa de los otros dos conceptos fundamentales de la disciplina procesal: la acción y la jurisdicción. En cuanto a la primera, una vez que estudia las diversas teorías sobre la materia, se adhiere a la concepción de “la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición (artículo 8o. de la Constitución federal), contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental”.<sup>29</sup> Con base en esta concepción, afirma que en realidad cuando se habla de la “acción de amparo”, lo que se quiere decir es que se trata de la acción procesal genérica en la cual se formulan pretensiones relacionadas con el derecho de amparo, siguiendo el concepto de pretensión del destacado procesalista español Jaime Guasp, entendiendo como tal la declaración de voluntad por la que se solicita una actuación de un órgano jurisdiccional frente a persona determinada y distinta del autor de la de-

<sup>28</sup> Véanse, entre otros, Burgoa, Ignacio, *El juicio de amparo*, México, Porrúa (sobre todo a partir de la sexta edición); León Orantes, Romeo, *El juicio de amparo*, 3a. ed., Puebla, 1957; Palacios Vargas, J. Ramón, *Instituciones de amparo*, Puebla, 1963; Trueba Barrera, Jorge, *El juicio de amparo en materia de trabajo*, México, 1963.

<sup>29</sup> *Cfr.* Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 28, pp. 101 y 102.



claración;<sup>30</sup> negando, por consiguiente, que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, ya que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, es decir, para que la pretensión del actor se considere fundado. Sostiene, por tanto, que el único presupuesto de la acción de amparo es la existencia de un litigio constitucional y sus únicos elementos son la capacidad de accionar, la instancia y la pretensión.<sup>31</sup> Por ello, para el ilustre maestro mexicano, lo que se han denominado presupuestos y causas de improcedencia de la acción de amparo, en realidad constituyen presupuestos o condiciones de una resolución sobre el fondo, o sea lo que Couture denomina *presupuestos para la validez del proceso*, y cuya falta determina, no la improcedencia de la acción, sino de la pretensión, motivando el sobreseimiento en el juicio de amparo.<sup>32</sup>

En cuanto a la jurisdicción, Fix-Zamudio afirma que en México existe una verdadera jurisdicción constitucional, en virtud de que, por una parte, el proceso de amparo se hace valer exclusivamente en vía de acción y, por otra, porque la función jurisdiccional constitucional en esta materia se realiza en principio por los tribunales de la Federación (artículo 103 de la Constitución federal), puesto que la intervención de los tribunales comunes en la reparación constitucional y en los casos en que se reclame la violación de ciertos derechos fundamentales concernientes a la libertad personal se realiza en auxilio de la justicia federal; es decir, los jueces locales no tienen la facultad de juzgar sobre la materia constitucional, sino en los casos en que actúan en apoyo de la jurisdicción de amparo, por lo que en realidad la salvaguardia jurisdiccional de la normativa constitucional a través del amparo está encomendada por la propia ley fundamental a los jueces federales, sean de distrito, magistrados Colegiados de Circuito o ministros de la Suprema Corte.<sup>33</sup>

De esta forma se advierte como Fix-Zamudio estudia el juicio de amparo, apoyado en la *trilogía estructural de la ciencia procesal* que señalaba Podetti y aceptada por la doctrina moderna, iniciando, con ello,

<sup>30</sup> Cfr., “Prólogo” a la obra de Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *La acción constitucional de amparo en México y España. Estudio de derecho comparado*, 2a. ed., México, Porrúa, 2000, pp. XXIII-XIV.

<sup>31</sup> Cfr. Burgoa, Ignacio, *op. cit.*, nota 28, p. 102.

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 103.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

la etapa que él mismo denominó como *reivindicación procesal del amparo* y que ha seguido hasta la actualidad la doctrina mexicana, al margen de los importantes estudios clásicos y contemporáneos desde la perspectiva sustantiva o constitucional.

### III. LA DEFENSA DE LA CONSTITUCION Y LOS SECTORES QUE LA INTEGRAN

El derecho procesal constitucional representa una de las vertientes para lograr la efectividad de las disposiciones de carácter fundamental. Por esa razón se estima indispensable, aunque sea de manera breve, referirnos al ensayo de clasificación que Fix-Zamudio ha realizado sobre la defensa de la Constitución en general y los dos sectores que la integran, que representa una sólida aportación para lograr la correcta comprensión de aquella disciplina, y que, incluso, difiere de la sistematización de algunos otros autores, como Jellinek o Duguit, o la que realizó el constitucionalista mexicano Rodolfo Reyes, siguiendo en parte las ideas de aquéllos, al catalogar los medios de defensa constitucional en *preventivos, represivos y reparadores*.<sup>34</sup>

Si bien ha sido preocupación permanente de los pensadores políticos y de los juristas el análisis de la limitación del poder, para el investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, no fue sino hasta la cuarta década del siglo XX cuando se inició una sistematización para lograr la plena efectividad de la normativa constitucional, especialmente con la famosa polémica entre Carl Schmitt y Hans Kelsen sobre el órgano protector de la Constitución y que motivó el inicio de una fructífera y abundante literatura sobre la materia que se mantiene hasta nuestros días. En síntesis, afirma que el concepto genérico de la defensa de la Constitución se desdobra en dos categorías fundamentales: a) la protección de la Constitución, y b) las garantías constitucionales.

<sup>34</sup> En cuanto esta clasificación, véase Reyes, Rodolfo, *La defensa constitucional. Los recursos de inconstitucionalidad y de amparo*, Madrid, Espasa Calpe, 1934; así como las diversas clasificaciones contenidas en las clásicas obras de Duguit, León, *Soberanía y libertad*, traducción de José G. Acuña, Buenos Aires, Tor, 1943; y Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos U., Madrid, L. G. de Victoriano Suárez, 1915; en realidad este último autor denominó a los instrumentos de defensa constitucionales como “garantías de derecho público”, clasificándolas en sociales, políticas y jurídicas.

a) *La protección de la Constitución* se integra por todos aquellos factores políticos, económicos, sociales e incluso de técnica jurídica incorporados a los textos fundamentales con la finalidad de limitar el poder y lograr el funcionamiento equilibrado de los poderes públicos. En el ordenamiento mexicano el instrumento político más significativo, aunque no es el único,<sup>35</sup> lo constituye la división de poderes, que deriva de las ideas clásicas de Locke y Montesquieu, reflejadas en los primeros ordenamientos constitucionales de Estados Unidos y de Francia; principio que para algunos constitucionalistas se encuentra en crisis y para otros, como el propio Fix-Zamudio siguiendo las ideas del ilustre constitucionalista español García-Pelayo<sup>36</sup> estima que en realidad la división clásica de los poderes no ha perdido vigencia:

...sino que simplemente ha modificado su sentido. Su función es la de contribuir a la racionalidad del Estado democrático, al introducir factores de diferenciación y articulación en el ejercicio del poder político por las fuerzas sociales, y de obligar a los grupos políticamente dominantes a adaptar el contenido de su voluntad a un sistema de formas y de competencias, con la que se objetiva el ejercicio del poder.<sup>37</sup>

Este principio ha sido incorporado en los textos fundamentales de México, teniendo como modelo el régimen federal adoptado por la carta estadounidense de 1787,<sup>38</sup> comprendiendo no sólo la clásica división horizontal que corresponde a la división de las funciones del poder político, sino también como división temporal que implica la duración limitada en la titularidad del ejercicio del poder, así como el principio de no reelección absoluta para el titular del Ejecutivo federal y de los gober-

<sup>35</sup> Véanse las consideraciones que Fix-Zamudio realiza respecto a la participación de los grupos sociales y de los partidos políticos; la regulación de los recursos económicos y financieros del Estado; así como de los principios jurídicos de la supremacía de la Constitución y el relativo al procedimiento deficultado de reforma constitucional, que tiene efectos esenciales sobre la eficacia de las disposiciones fundamentales. Cfr. su obra *Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica*, 2a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, pp. 30-54.

<sup>36</sup> *Transformaciones del Estado contemporáneo*, Madrid, Alianza, 1977.

<sup>37</sup> Fix-Zamudio, Héctor, *op. cit.*, nota 35, p. 28.

<sup>38</sup> Cfr. Fix-Zamudio, Héctor, “Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núms. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 29-103.

nadores de los estados, o relativa para el periodo inmediato por lo que hace a diputados y senadores federales y a diputados locales y miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal. Asimismo, dentro de este sector de protección de la Constitución, destacan los principios jurídicos de la supremacía constitucional y el procedimiento dificultado de reforma al texto fundamental, previstos en los artículos 133 y 135 de la actual Constitución de 1917.

b) *Las garantías constitucionales*, en cambio, comprenden aquellos instrumentos predominantemente procesales y establecidos generalmente en el propio texto fundamental, teniendo como finalidad la reintegración del orden constitucional cuando ha sido desconocido o violado por los órganos de poder, especialmente cuando los *medios de protección de la Constitución* referidos en el epígrafe anterior no han sido suficientes para evitar el quebranto de la norma superior. Es necesario destacar esta connotación contemporánea que a las garantías constitucionales le otorga el jurista mexicano, debido a que se puede prestar a confusión con la arraigada terminología de “garantías individuales” que la Constitución mexicana adopta para referirse a los derechos fundamentales. El estudio sistemático de las garantías constitucionales, en su significado moderno, es precisamente la materia de estudio del derecho procesal constitucional, como veremos a continuación.

#### IV. CONCEPTO Y CONTENIDO DEL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Alcalá-Zamora y Castillo en su importante obra sobre el *Proceso, autocomposición y autodefensa*<sup>39</sup> ha sostenido que Kelsen resulta ser el fundador del derecho procesal constitucional, criterio que ha defendido Fix-Zamudio, no obstante algunas dudas por cierto sector de la doctrina contemporánea.<sup>40</sup> A pesar de que esta aseveración la estimamos acertada

<sup>39</sup> Alcalá-Zamora y Castillo, *Proceso, autocomposición y autodefensa*, 3a. ed., México, UNAM, 1991, p. 215 (la 1a. ed. es de 1947).

<sup>40</sup> Por ejemplo, Néstor Pedro Sagüés ha sostenido que resultaría poco afortunado atribuirle a Kelsen una paternidad que históricamente no le correspondería, ya que los procesos constitucionales de amparo, *habeas corpus*, así como el principio de supremacía constitucional, son anteriores; *cfr.* su obra, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires, Depalma, 1984, t. I, pp. 11 y ss.

en tanto se debe al ilustre jurista austriaco el comienzo del estudio sistemático de las garantías constitucionales y el establecimiento de una magistratura especializada para conocer de los litigios constitucionales, no debe soslayarse que en su primer estudio sobre “La garantía jurisdiccional de la Constitución”<sup>41</sup> publicado en 1928 (a partir del cual se considera iniciada esta disciplina), utiliza indistintamente las expresiones de “justicia” o “jurisdicción” constitucional, terminologías que han prevalecido en muchos países, sobre todo europeos, a lo largo del siglo XX.

La expresión específica de *derecho procesal constitucional*, sin embargo, ha sido utilizada por Couture en sus *Estudios de derecho procesal civil*,<sup>42</sup> por el propio Alcalá-Zamora y Castillo,<sup>43</sup> y de una manera sistemática por Fix-Zamudio desde sus primeros ensayos publicados en 1956 y que desarrolla a lo largo de las décadas siguientes hasta su reciente obra *Derecho constitucional mexicano y comparado*,<sup>44</sup> explicando porqué utiliza esta denominación bajo la óptica del procesalismo científico, perfilando su contenido y delimitando su ámbito con respecto a otra disciplina estrechamente vinculada aunque con diverso contenido, que denomina *derecho constitucional procesal* y que será materia de análisis en el siguiente apartado.

Estimamos, por consiguiente, que si bien principalmente Kelsen, Calamandrei, Couture y Cappelletti han aportado los cimientos indispensables para el nacimiento de esta rama jurídica, se debe fundamentalmente a Fix-Zamudio la consolidación en cuanto a su denominación, contenido y delimitación, al haber iniciado su sistematización científica específicamente con dicha expresión desde hace casi medio siglo, en 1956. Así, la expresión de “derecho procesal constitucional” se ha robustecido en las últimas décadas al aparecer publicaciones específicas con esa terminología en distintos países latinoamericanos y europeos, especial-

41 Existe traducción al español por Rolando Tamayo y Salmorán, “La garantía jurisdiccional de la Constitución (la justicia constitucional)”, *Anuario Jurídico I*, México, UNAM, 1974, pp. 471-515.

42 La tercera parte del t. I de esta obra se dedica a los “casos de derecho procesal constitucional”, Couture, *Estudios de derecho procesal civil*, pp. 194 y ss.

43 Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo, *La protección procesal internacional de los derechos humanos*, Madrid, Civitas, 1975, p. 49.

44 Fix-Zamudio, Héctor y Salvador Valencia Carmona, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001.

mente en Alemania, Argentina, Brasil, Costa Rica, Colombia, España, Nicaragua y Perú.<sup>45</sup>

Para el ilustre maestro, no cabe duda sobre el encuadramiento de la ciencia del derecho procesal constitucional en el campo del derecho procesal, ya que así como paulatinamente se ha logrado la independencia de las diversas disciplinas procesales respecto del derecho sustantivo, que se iniciara con los derechos procesal civil y penal, y posteriormente respecto a los derechos procesales administrativo, del trabajo, agrario, etcétera, también ha sucedido lo mismo con esta joven disciplina que ha alcanzado su autonomía respecto a la materia sustantiva constitucional.

De esta forma, afirma que el derecho procesal constitucional constituye la rama más reciente de la ciencia procesal, que se encarga esencialmente del estudio sistemático de las garantías constitucionales en su sentido contemporáneo, es decir, esta disciplina comprende el análisis de aquellos instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder.<sup>46</sup>

<sup>45</sup> Además de los múltiples artículos sobre la materia, véanse las siguientes obras que utilizan específicamente esta denominación: Fix-Zamudio, Héctor, *Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, A. C., 2001; García Belaunde, Domingo, *Derecho procesal constitucional*, Bogotá, Temis, 2001; de este mismo autor, *Derecho procesal constitucional*, con estudio preliminar de Gerardo Eto Cruz, Trujillo, Marsol, 1998; Rey Cantor, Ernesto, *Derecho procesal constitucional, derecho constitucional procesal, derechos humanos procesales*, Colombia, Ediciones Ciencia y Derecho, 2001; de este mismo autor, *Introducción al derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y legalidad)*, Cali, Universidad Libre, 1994; Gozaíni, Osvaldo Alfredo, *Derecho procesal constitucional*, Belgrano, Universidad de Belgrano, t. I, 1999; de este mismo autor, *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, México, UNAM, 1995; Escobar Fornos, Iván, *Derecho procesal constitucional*, Managua, Hispamer, 1999; Gonçalves Correia, Marcus Orione, *Direito processual constitucional*, São Paulo, Saraiva, 1998; Rodríguez Domínguez, Elvito A., *Derecho procesal constitucional*, Lima Grijley, 1997; Sagüés, Néstor Pedro, *Derecho procesal constitucional*, 4a. ed., Buenos Aires, Astrea, 4 ts., 1995; Hernández Valle, Rubén, *Derecho procesal constitucional*, San José, Juricentro, 1995; Benda, Ernst y Klein, Echart, *Lehrbuch des Verfassungsprozessrechts*, 1991; Pestalozza, Christina, *Verfassungsprozessrecht*, 3a. ed., Munich, C. H. Beck, 1991; González Pérez, Jesús, *Derecho procesal constitucional*, Madrid, Civitas, 1980.

<sup>46</sup> Cfr., entre otras, sus obras: *Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional 1940-1965*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968, pp. 17 y 18; *op. cit.*, nota 44, pp. 218-220; *op. cit.*, nota 35, pp. 64-66.

En cuanto a su contenido, existen discrepancias entre los cultivadores de esta disciplina. Así, para Sagüés,<sup>47</sup> Gozañi<sup>48</sup> y Bidart Campos,<sup>49</sup> aunque con ciertas variantes y matices, le otorgan un campo más extenso al abarcar en general a las instituciones procesales reguladas por las normas fundamentales, mientras que para Fix-Zamudio su ámbito se reduce estrictamente a las garantías constitucionales, dejando aquella parcela a la otra rama ya señalada, que denomina *derecho constitucional procesal*, distinción que han seguido y aceptado varios autores, como Rey Cantor<sup>50</sup> y Rodríguez Domínguez,<sup>51</sup> lo cual demuestra que a pesar de los avances hacia la consolidación de esta disciplina, todavía falta afianzarla en cuanto a su contenido y categorías fundamentales.

Penetrando en el pensamiento de Mauro Cappelletti, el jurista mexicano desarrolla sus ideas al concebir el contenido del derecho procesal constitucional bajo una triple dimensión, precisando que en realidad esta clasificación resulta útil para efectos de su estudio aunque en la práctica se encuentran íntimamente relacionados:

A) *Jurisdicción constitucional de la libertad*, expresión ampliamente difundida por el propio Cappelletti, debido a las traducciones de Fix-Zamudio,<sup>52</sup> comprendiendo el estudio de los instrumentos consagrados a nivel constitucional para tutelar los derechos humanos establecidos en la propia normativa constitucional o en los tratados internacionales sobre la materia. Con el afán de aportar una clasificación útil de los distintos y numerosos instrumentos previstos en las cartas fundamentales, el maestro mexicano los divide de acuerdo con las regiones en las cuales se han originado, especificando cinco sectores, a saber, a) Inglaterra y Estados Unidos (*habeas corpus* y *judicial review*); b) ordenamientos la-

47 Cfr. Sagüés, *op. cit.*, nota 40, t. I, pp. 8 y ss.

48 Véase su obra *El derecho procesal constitucional y los derechos humanos (vínculos y autonomías)*, *cit.*, nota 45, pp. 77 y ss.

49 Cfr. Bidart Campos, *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ediar, 1987, pp. 257 y ss.

50 Cfr. Rey Cantor, *Introducción al derecho procesal constitucional (controles de constitucionalidad y legalidad)*, *cit.*, nota 45, pp. 25 y ss.; y *Derecho procesal constitucional, Derecho constitucional procesal, Derechos humanos procesales*, *op. cit.*, nota 45, pp. 18 y ss.

51 Cfr. Rodríguez Domínguez, *op. cit.*, nota 45, pp. 9 y ss.

52 Fundamentalmente a través de la traducción de la magnífica obra de Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, 1961.

tinoamericanos (amparo); *c*) ordenamientos de Europa continental (recurso constitucional, muy cercano al recurso de amparo); *d*) países socialistas (Fiscalía o *Procuratura*); y *e*) origen escandinavo (*Ombudsman*).

B) *Jurisdicción constitucional orgánica*, se integra por aquellas garantías constitucionales dirigidas a la protección directa de las disposiciones y principios constitucionales que consagran las atribuciones y competencias de los diversos órganos de poder. En este sector debe ubicarse a las controversias constitucionales (conflictos competenciales y de atribuciones entre órganos del estado) y las acciones de inconstitucionalidad (control abstracto) consagradas en el artículo 105 de la Constitución mexicana.

C) *Jurisdicción constitucional transnacional*, constituye un sector novedoso derivado de los conflictos entre la aplicación de las disposiciones internas y las que pertenecen al ámbito internacional y comunitario, especialmente las relativas a los derechos humanos, creándose tribunales supranacionales que se encargan de resolverlos. Con aguda visión, desde hace tiempo Cappelletti emprende su análisis, específicamente visualizando el contexto europeo,<sup>53</sup> constituyendo, en la actualidad, uno de los grandes desafíos para los constitucionalistas, procesalistas e internacionalistas, debido a los múltiples problemas y complejidad que suscita este nuevo tipo de jurisdicción. En el ámbito americano, destaca la creación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con sede en San José, Costa Rica, cobrando importancia en los próximos años para México, debido a su reciente reconocimiento de su jurisdicción y competencia en diciembre de 1998, pudiendo sostener que este órgano en la actualidad realiza una verdadera función de intérprete constitucional,<sup>54</sup> a semejanza de la que realizan los tribunales, cortes y salas constitucionales en el ámbito interno, sólo que en aquel caso tomando como *lex superior* a la Convención Americana de los Derechos Humanos.

A esta clasificación de Cappelletti y desarrollada ampliamente por Fix-Zamudio, estimamos que debe agregarse un cuarto sector, que im-

<sup>53</sup> Cfr., Cappelletti, “Justicia constitucional supranacional. El control judicial de las leyes y la jurisdicción de las libertades a nivel internacional”, trad. de Luis Dorantes Tamayo, en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVIII, núm. 110, mayo-agosto de 1978, pp. 337-366.

<sup>54</sup> Sobre el tema, véase Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “La Corte Interamericana de Derechos Humanos como intérprete constitucional (dimensión transnacional del derecho procesal constitucional)”, *Derecho procesal constitucional*, cit., nota 45, pp. 703-717.



plica una visión o perspectiva inversa de la jurisdicción constitucional transnacional, y que podríamos denominar *derecho procesal constitucional local*.

Esta nueva dimensión comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger los ordenamientos, Constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas. Si bien en ciertos países como Argentina<sup>55</sup> y Alemania ha tenido un desarrollo considerable, recientemente también en España, mediante la Ley Orgánica 7/1999, del 21 de abril, se ha introducido una nueva competencia al Tribunal Constitucional para conocer de los *conflictos en defensa de la autonomía local*.<sup>56</sup>

En Alemania, por ejemplo, se ha consagrado una doble jurisdicción constitucional (la desarrollada por el Tribunal Constitucional federal y la encomendada a los quince Tribunales Constitucionales de los *Länder*). Incluso, la ley fundamental alemana en su artículo 99, prevé la posibilidad de ceder la jurisdicción local hacia la jurisdicción federal, es decir, para que conozca el Tribunal Constitucional federal de los litigios constitucionales derivados de la interpretación de la normativa constitucional local, como es el caso del *Land* de *Schleswig-Holstein*, que carece de un jurisdicción constitucional propia. En este caso, como lo señala Norbert Lösing, “el parámetro de control del Tribunal Constitucional federal es la Constitución del *Land*”.<sup>57</sup>

Actualmente, en México existe una tendencia en desarrollar esta temática, como se pone en evidencia con las reformas a la Constitución del estado de Veracruz (2000), que prevé una Sala Constitucional compuesta por tres magistrados dentro de la estructura orgánica del Tribunal Superior de Justicia, teniendo competencia para conocer de varios procesos de control constitucional locales: juicio de protección de los derechos humanos por actos o normas de carácter general, acciones de

<sup>55</sup> Cfr., por ejemplo, García Belaunde, Domingo, “El control de constitucionalidad en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, *Revista Argentina de Derecho Constitucional*, Buenos Aires, núm. 3, 2001.

<sup>56</sup> Cfr. Fernández Rodríguez, José Luis y Brage Camazano, Joaquín, “Los conflictos en defensa de la autonomía local: una nueva competencia del Tribunal Constitucional”, *Revista Aragonesa de Administración Pública*, núm. 17, 2000, pp. 459-502.

<sup>57</sup> Véase su trabajo inédito, “La doble jurisdicción constitucional en Alemania”, que aparecerá publicado en la 3a. ed. del colectivo *Derecho procesal constitucional* (Eduardo Ferrer Mac-Gregor, coordinador), *cit.*, nota 45.

inconstitucionalidad (control abstracto), controversias constitucionales (conflictos de atribuciones y de competencias entre órganos estatales) y acciones por omisión legislativas (que no se prevé a nivel federal).

Asimismo, el artículo 158 de la Constitución del estado de Coahuila expresamente se refiere a una “justicia constitucional local”, señalando que ésta tiene por objeto dirimir de manera definitiva e inatacable los conflictos constitucionales que surjan dentro del ámbito interior del estado, facultando al Tribunal Superior de Justicia para conocer de ellos, al constituirse como “Tribunal Constitucional Local”.

Además del caso de Coahuila (artículos 8o. y 158), esta tendencia se ve reflejada también en las Constituciones locales de Chihuahua (artículo 200), Estado de México (artículo 61), y Tlaxcala (artículo 81, fracción V), que prevén distintos mecanismos de protección constitucional, lo que abre una ventana para el desarrollo del *derecho procesal constitucional local o estatal*, y surgen las interrogantes para establecer la debida articulación entre éstos mecanismos y los consagrados a nivel federal.

## V. COUTURE Y EL DERECHO CONSTITUCIONAL PROCESAL. SUS DISTINTOS SECTORES

El estudio de Eduardo Juan Couture sobre “Las garantías constitucionales del proceso civil” que aparece en 1946, y que luego reprodujera en sus *Fundamentos de derecho procesal civil*, abre una nueva dimensión en cuanto a la trascendencia constitucional de las instituciones procesales. El pensamiento del ilustre uruguayo influyó en notables juristas como Liebman,<sup>58</sup> y particularmente en Fix-Zamudio, en su obra *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*<sup>59</sup> y en visualizar una nueva disciplina jurídica que denominó *derecho constitucional procesal*, que lo condujo a su estudio sistemático y a establecer su contenido, destacando al respecto su trabajo “Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal

<sup>58</sup> Véase su ensayo sobre “Derecho constitucional y proceso civil”, *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, junio-julio de 1953, Montevideo, pp. 121 y ss. (publicado en Italia con anterioridad en *Rivista di Diritto Processuale*, Padova, 1952, pp. 327 y ss.).

<sup>59</sup> Fix-Zamudio, *Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974.

mexicano”.<sup>60</sup> Esta rama que estima pertenece al derecho constitucional, constituye una disciplina paralela y diferente del *derecho procesal constitucional* anteriormente analizada.

Si bien para un sector de la doctrina se estima que la distinción realizada entre ambas constituye un mero juego de palabras,<sup>61</sup> para el pensador mexicano resulta indispensable trazar sus límites, con la finalidad de precisar su contenido, estimando que el *derecho constitucional procesal* estudia las instituciones o categorías procesales establecidas por la Constitución, advirtiendo tres aspectos esenciales: a) *la jurisdicción*, no en su sentido procesal sino constitucional, es decir, como “la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y desde una posición imparcial”.<sup>62</sup> y b) *las garantías judiciales*, entendiendo como tales al conjunto de instrumentos establecidos por las normas constitucionales con el objetivo de lograr la independencia y la imparcialidad del juzgador, entre las que se encuentran, la estabilidad, la remuneración, la responsabilidad y la autoridad de los juzgadores; c) *las garantías de las partes*, que comprenden aquellas que poseen los justiciables cuando acuden a solicitar la prestación jurisdiccional. Así, la acción procesal y la defensa o debido proceso se han incorporado en los ordenamientos constitucionales como derechos fundamentales de la persona.

De esta forma, el investigador emérito del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ha acercado el procesalismo científico al derecho constitucional, realizando aportaciones muy significativas dirigidas a la sistematización del *derecho procesal constitucional* y a lograr su plena autonomía como ha sucedido con respecto a otras ramas procesales; retomando el alma y los ideales de aquellos maestros inmortales que en vida llevaron los nombres de Pireo Calamandrei, Eduardo J. Couture, Mauro Cappelletti y Niceto Alcalá-Zamora y Castillo.

<sup>60</sup> En su obra, *Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 1a. reimp., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997.

<sup>61</sup> Especialmente Domingo García Belaunde, aunque en trabajos recientes al parecer ha matizado su postura.

<sup>62</sup> Fix-Zamudio, Héctor y Valencia Carmona, Salvador, *op. cit.*, nota 44, p. 220.

Por último, deseo tomar las mismas palabras con las que el ilustre y querido profesor mexicano culmina su primer trabajo de 1956 dedicado a las aportaciones de Pireo Calamandrei a esta disciplina jurídica, para agradecer ahora a él sus enseñanzas incomparables, y como homenaje a su lucha denodada y valiente por la libertad, están dedicadas estas breves y superficiales líneas, por quien se considera como uno de sus discípulos y admiradores.

## VI. BIBLIOGRAFÍA DE HÉCTOR FIX-ZAMUDIO SOBRE EL DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL

Debido a que la bibliografía del ilustre jurista mexicano sobre los temas relacionados con el derecho procesal constitucional son cuantiosos, sólo mencionaremos los más significativos y que nos sirvieron de consulta para la elaboración del presente trabajo (en orden cronológico):

“La aportación de Pireo Calamandrei al derecho procesal constitucional”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. VI, núm. 24, octubre-diciembre de 1956; también publicado en *Revista Michoacana de Derecho penal*, Morelia, núms. 20-21, 1987.

“El derecho procesal constitucional”, *La Justicia*, t. XXVII, núms. 309 y 310, enero-febrero de 1956, pp. 12300- 12313 y 12361-12364.

“El proceso constitucional”, *La Justicia*, t. XXVII, núm. 317, septiembre de 1956, pp. 12625-12636.

“Estudio sobre la jurisdicción constitucional mexicana” y traducción de la obra de Mauro Cappelletti, *La jurisdicción constitucional de la libertad (con referencia a los ordenamientos alemán, suizo y austriaco)*, México, Imprenta Universitaria, 1961.

*El juicio de amparo*, México, Porrúa, 1964.

“La defensa de la Constitución en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionada en Apatzingán el 22 de octubre de 1814”, *Estudios sobre el decreto constitucional de Apatzingán*, México, UNAM, 1964, pp. 585-616.

“Diversos significados jurídicos del amparo en el derecho iberoamericano”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, núm. 52, enero-abril de 1965, pp. 119-152.

- “Las reformas constitucional al Poder Judicial Federal”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México*, año XIX, núm. 55, enero-abril, 1966, pp. 3-63 (también publicado en la *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XVII, núm. 65, enero-marzo de 1967, pp. 83-123).
- “La defensa de la Constitución”, *Revista de la Facultad de Derecho*, Culiacán, 1967, pp. 139-178.
- “Valor actual del principio de la división de poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917”, *Boletín del Instituto de Derecho Comparado*, año XX, núms. 58-59, enero-agosto de 1967, pp. 20-103.
- Veinticinco años de evolución de la justicia constitucional. 1940-1965*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1968.
- “Breve reflexiones acerca del origen y de la evolución de la jurisprudencia obligatoria de los tribunales federales”, *Lecturas jurídicas*, Chihuahua, núm. 41, octubre-diciembre de 1969, pp. 87-110.
- “Algunos aspectos de la interpretación constitucional en el ordenamiento mexicano”, *Revista Jurídica Veracruzana*, Jalapa, t. XXI, núm. 4, octubre-diciembre de 1970, pp. 5-63.
- Constitución y proceso civil en Latinoamérica*, México, UNAM, 1974.
- “El pensamiento de Eduardo J. Couture y el derecho constitucional procesal”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año X, núm. 30, septiembre-diciembre de 1977, pp. 315-348 (posteriormente publicado en *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales*, Montevideo, enero-junio de 1980; así como en *Estudios en honor de Eduardo J. Couture*, t. I, pp. 51-68).
- Los tribunales constitucionales y los derechos humanos*, México, UNAM, 1980.
- “Función del Poder Judicial en los sistemas constitucionales latinoamericanos”, *Estado, derecho y sociedad*, México, UNAM, 1981, pp. 87-137.
- “El juicio de amparo en materia de trabajo y la Ley Federal del Trabajo de 1931”, *Orígenes y repercusiones de la primera Ley Fundamental del Trabajo de 1931*, México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, 1981.

- “El juicio de amparo y la enseñanza del derecho procesal”, *Ensayos sobre metodología, docencia e investigación jurídicas*, México, UNAM, 1981, pp. 175-217.
- “Derecho procesal”, *Introducción al derecho mexicano*, México, UNAM, 1981, t. II, pp. 1239-1347.
- La protección procesal de los derechos humanos ante las jurisdicciones nacionales*, Madrid, Civitas-UNAM, 1982.
- “El juicio de amparo latinoamericano”, *Estudios Jurídicos en honor de Alberto Vásquez del Mercado*, México, Porrúa, 1982, pp. 193-245.
- “El derecho de amparo. Una aportación latinoamericana para la protección de los derechos del hombre”, *Fray Antón de Montesinos*, México, UNAM, 1982, pp. 50-56.
- “Justicia constitucional y regímenes democráticos en Iberoamérica”, *Anuario Jurídico*, t. IX, 1982, pp. 379-417.
- “Los tribunales constitucionales en Latinoamérica”, *Revista Jurídica del Perú*, Lima, julio-agosto de 1982, pp. 379, pp. 5-24.
- Los problemas contemporáneos del Poder Judicial*, México, UNAM, 1986.
- “Posibilidad del Ombudsman en el derecho latinoamericano”, *La Defensoría de los Derechos Universitarios de la UNAM y la institución del Ombudsman en Suecia*, México, UNAM, 1986, pp. 35-52.
- “Garantías constitucionales en el proceso. El ordenamiento mexicano”, *Ciencia Jurídica*, Los Mochis, Sinaloa, año 5, t. II, núm. 9, julio-diciembre de 1986, pp. 3-29; también publicado en *Revista del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Durango*, Durango, núms. 24-25, octubre 1986-marzo, 1987, pp. 11-44.
- Latinoamérica: Constitución, proceso y derechos humanos*, México, UDUAL-Miguel Ángel Porrúa, 1988.
- “Algunos aspectos de la influencia de la Constitución de los Estados Unidos en la protección de los derechos humanos en América Latina”, *Constitución y democracia en el Nuevo Mundo. Una visión panorámica de las instituciones políticas en el Continente Americano*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1988, pp. 131-167.
- “Amparo”, *Enciclopedia Giuridica*, Roma, Istituto della Enciclopedia Italiana, vol. II, 1988, pp. 3-5.
- “El juicio de amparo mexicano y el derecho constitucional comparado”, *Ius et Praxis*, Lima, núm. 12, diciembre de 1988, pp. 11-47.

- “Sententa y cinco años de evolución del Poder Judicial en México”, *México. 75 años de revolución*, Política 2, México, Fondo de Cultura Económica-Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana, t. III, 1988, pp. 382.
- “Algunas aspectos de la obra jurídica de Manuel Crescencio García Rejón”, *Medio siglo de la Revista de la Facultad de Derecho de México*, México, 1991, pp. 465-509.
- “La justicia constitucional”, *Revista de Derecho Constitucional*, San José de Costa Rica, núm. I, enero-abril de 1991.
- “El derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, año XXV, núm. 75, septiembre-diciembre de 1992, pp. 749-784.
- “El amparo mexicano como instrumento protector de los derechos humanos”, *Garantías jurisdiccionales para la defensa de los derechos humanos*, México, UNAM, 1992, pp. 253-302.
- “El Ombudsman en México”, *Memoria del Congreso Internacional. La experiencia del Ombudsman en la actualidad*, México, CNDH, 1992, pp. 147-152.
- “Perspectivas del Ombudsman en Latinoamérica”, *Revista de la Comisión Estatal de Derechos Humanos*, Hermosillo, núm. 7, octubre de 1994, pp. 253-266.
- “La evolución del derecho internacional de los derechos humanos en las Constituciones latinoamericanas”, *Estudios básicos de derechos humanos II*, San José de Costa Rica, Instituto Interamericano de Derechos Humanos-Comisión de la Unión Europea, 1995, pp. 51-66.
- FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y COSSÍO DÍAZ, José Ramón, *El poder judicial en el ordenamiento mexicano*, México, Fondo de Cultura Económica, 1996.
- Justicia constitucional, Ombudsman y derechos humanos*, 1a. reimp., México, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1997; especialmente su trabajo “Reflexiones sobre el derecho constitucional procesal”.
- Introducción al estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, 2a. ed., México, Corte de Constitucionalidad de Guatemala-UNAM, 1998.

“Breves reflexiones sobre el concepto y el contenido del derecho procesal constitucional”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 89-119; también reproducido en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *Derecho procesal constitucional*, 2a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 93- 125.

*Ensayos sobre el derecho de amparo*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 1999.

“Hacia una nueva Ley de Amparo”, *Estudios en homenaje a don Manuel Gutiérrez de Velasco*, México, UNAM, pp. 287-338.

“La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, 2001, pp. 89-155.

FIX-ZAMUDIO, HÉCTOR y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho constitucional mexicano y comparado*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2001.

*Introducción al derecho procesal constitucional*, México, Fundap-Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2002.